

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00297

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante deberá en el término de **cinco días**:

- EXCLUIR las cuotas de gastos educativos, como quiera que en el acta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2018, no se estipuló el valor de las mismas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. el cual indica que la obligación, para que su cobro sea demandable, debe ser clara, expresa y exigible.
- ACLARAR si el ejecutado ha realizado abonos o pagos parciales de las cuotas alimentarias para los meses de enero a agosto del 2020.
- ACLARAR por qué fue allegada, dentro del presente tramite ejecutivo de alimentos, la demanda de privación de patria potestad vista a folios 25 al 29 del expediente.
- INFORMAR la dirección electrónica de las partes, conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020: "**La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto)
- NOTIFICAR el presente proveído a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

SEGUNDO: Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

